de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

---

Ley No. 285, que suprime el Tribunal de Confiscaciones y confiere sus atribuciones a la Corte de Apelación de Santo Domingo.
(G. O. No. 8866, del 10 de Junio de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO: 285

Art. 1.—El Tribunal de Confiscaciones creado por la Ley Nº 5924 de fecha 26 de mayo de 1962 sobre Confiscación General de Bienes, queda suprimido y sus atribuciones se confieren a la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Art. 2.—En los recursos de casación contra las sentencias que dicte la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la materia objeto de la Ley sobre Confiscación General de Bienes, en caso de que la sentencia fuere casada, el asunto se en-

vistá ante la Corte de Apelación de Santiago, la cual queda investida, sólo para estos fines, con las atribuciones de Tribunal de Confiscaciones.

Art. 3.—Donde quiera que se diga en la referida Ley N° 5924 "Tribunal de Confiscaciones", se entenderá que dice "Corte de Apelación de Santo Domingo", y así mismo, donde quiera que se mencione "Fiscal del Tribunal de Confiscaciones", se entenderá que se refiere al Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

Art. 4. (Transitorio).- Todos los expedientes que se encuentren pendientes de fallo ante el Tribunal de Confiscaciones, serán remitidos, por vías de Secretaría, a la Corte de Apelación de Santo Domingo, para los fines de conocimiento y fallo

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de junio del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación nacional.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 7 de junio de 1964.